

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación).

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la «Gaceta» y *Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría, ó los de la categoría inferior inmediata que lleven en ésta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la «Gaceta» el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán, con arreglo al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al art. 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, un Médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo, un Académico de la de Medicina de esta corte, el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes, y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del

grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Sólo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1,500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en

individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18 cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patrones, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesto de un catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patrones y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

INSTRUCCION (1)

para el servicio de las Cárcules de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

39. También se remitirá antes del día 5 una instancia numérica, extendida con arreglo al modelo número 11.

(1) Véase el *Boletín* número 130.

MODELO NÚM. 11.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE _____

Mes de _____ de 188__.

Número de penados existentes en fin del mes anterior.		Penados.
ALTAS EN ESTE MES.	Sentenciados por vez primera.	
	Idem reincidentes.	
	Desertores aprehendidos.	
	Devueltos por las Autoridades.	
	Idem de Manicomios.	
Transferidos de otros presidios.	Por órdenes de este mes.	
	Por id. del anterior.	
	Por id. de otros anteriores.	
Total del mes anterior y altas.		

BAJAS EN ESTE MES.	Reclamados por las Autoridades y puestos á su disposición.		
	Por cumplimiento de condena.		
	Por indulto total.		
	Por salida para Manicomios.		
	Por traslación á otros Presidios.		
	Fallecidos.	De muerte natural.	
		— repentina.	
— por suceso casual.			
	— violenta.		
	— por suicidio.		
	Por deserción.		
Total de bajas.			

Número de penados existente en esta fecha.		
Edades.		
Menores de 20 años.		
De 20 á 25.		
De 25 á 30.		
De 30 á 35.		
De 35 á 40.		
De 40 á 45.		
De 45 á 50.		
De 50 á 55.		
De 55 á 60.		
De 65 á 70.		
De más de 70.		
Total.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Estado civil.		
Solteros.		
Casados.	{ con hijos.	
	{ sin hijos.	
Viudos.	{ con hijos.	
	{ sin hijos.	
Hijos naturales.		
Total		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Naturaleza.		
Son naturales de capital de provincia.		
— de pueblos rurales.		
Total..		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Religión.		Penados.
Católicos.		
Protestantes (disidentes).		
Israelitas.		
De varias.		
Total.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Instrucción.		
No saben leer.		
Saben leer.		
Saben leer y escribir.		
Tienen instrucción superior.		
Total.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Cultura.		
Tienen educación esmerada.		
— — mediana.		
— — descuidada.		
Total.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

Profesiones y oficios.		
Tengan profesión científica, artística ó literaria.		
Empleados.	{ del Gobierno.	
	{ de empresas ó particulares.	
Militares (del Ejército y Armada).		
Eclesiásticos.		
Comerciantes.		
Trabajadores (1).	{ en oficios de fuerza.	
	{ en oficios sedentarios.	
Dedicados á las faenas agrícolas.		
Sirvientes domésticos.		
Arrieros, carreteros y cocheros.		
Chalanes y gitanos.		
Toreros.		
Carniceros.		
De otros oficios ó profesiones.		
Sin oficio.	{ Mantenidos por sus familias.	
	{ Vivían de rentas propias.	
	{ Vagos.	
Total.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

(1) Entre estos se cuentan, ... albañiles, ... carpinteros y ebanistas, ... herreros y cerrajeros, ... canteros, ... zapateros, ... alpargateros, ... estereros y cesteros, ... panaderos.

Delitos.		
CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.	{ Traición.	
	{ Comprometiendo de la paz ó de la independencia del Estado.	
	{ Contra el derecho de gentes.	
	{ Piratería.	
CONTRA LA CONSTITUCION.	{ Lesa Majestad.	
	{ Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.	
	{ Contra la forma de Gobierno.	
	{ Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.	
	{ Idem id. por funcionarios públicos.	
	{ Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.	{ Rebelión.	
	{ Sedición.	
	{ Atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.	
	{ Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.	
	{ Desórdenes públicos.	

Escuela.	Penados.	Penas que por estos delitos, les han sido impuestas por los Tribunales.	Penados.
Han asistido á la Escuela.			á.. . . .
(Se pondrá el número verdadero de penados que haya asistido á la Escuela en el mes, no el de matriculados para asistir y que no lo hayan verificado por enfermedad, defecto del local ú otras causas.)			
		á.. . . .	
		á.. . . .	
		á.. . . .	
		á.. . . .	
		á.. . . .	
		<i>Total.</i>	

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS PENADOS DURANTE EL MES

Penados.	Infracciones
ADVERTENCIAS. Para la perfecta formación de este cuadro, debe tenerse presente:	
<i>En las infracciones.</i> —Si el total de estas cometidas fuese, por ejemplo, 13, al expresarlo en la nota se hará así, por ejemplo: «Estas 13 infracciones han sido cometidas por 7 penados, en esta forma:	
Una sola infracción.	Penados. 4.
Dos infracciones.	Id. 1.
Tres infracciones.	Id. 1.
Cuatro infracciones.	Id. 1.
	— 7
	13

El total de castigos será igual, por consiguiente, al de infracciones. De igual manera en los delitos y sus penas.

ENFERMERÍA

CONCEPTOS.	Existencias en 1.º de mes	MOVIMIENTO			Existencias en fin de mes.
		Ingresos.	Altas.	Fallecidos.	
Por enfermedad común..					
Idem crónica.					
Idem epidémica.					
Idem endémica.					
Por heridas ó contusiones					
Por enajenación mental..					
<i>Totales.</i>					

Clasificación general.	Penados.
Los penados existentes en el establecimiento se clasifican.	
(Extinguen primera pena.)	
(Son reincidentes de una.)	
(Idem de dos.)	
(Idem de más.)	
(1) <i>Total.</i>	

(1) De éstos tienen notas de desertores. de de 188.

V.º B.º
El Director, El Subdirector,
(Sello del Establecimiento.)

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Casiano y Santa Cándida.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Clara y la Merced.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.